

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



ITE-CG 36/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SI”.

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 28/2015 aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹, el cual fue reformado mediante acuerdo ITE-CG 320/2021, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Pública Extraordinaria.
3. En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.
4. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de notificación de intención de la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente “SI”².
5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha día diez de febrero de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante acuerdo ITE-CG 09/2022, abrogó el formato ITE-02-RPPL manifestación formal de afiliación al partido político en formación y aprobó las adecuaciones a los formatos:

¹ En lo sucesivo Reglamento.

² En lo sucesivo OCSI.

ITE-01-RPPL propuesta de calendario de asambleas constitutivas e ITE-03-RPPL, lista de personas afiliadas, aprobados mediante el Acuerdo ITE-CG 60/2017, así como la implementación de los formatos: ITE-03-RPPL formato para la solicitud de asamblea (municipal o distrital), ITE-04-RPPL formato para la solicitud de la asamblea estatal constitutiva, ITE-05-RPPL aviso de cancelación y reprogramación de asamblea (municipal o distrital), ITE-06-RPPL aviso de cancelación y reprogramación de la asamblea estatal constitutiva e ITE-07-RPPL solicitud de registro.

6. En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 18/2022 aprobó los Criterios generales para la calendarización de las asambleas constitutivas que celebrarán las organizaciones ciudadanas que tienen la intención de constituirse como partidos políticos locales en el estado de Tlaxcala, durante los meses de mayo a agosto de dos mil veintidós.

7. En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 20/2022, admitió -entre otros- el escrito de notificación de intención de la OCSI.

8. El treinta de marzo de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, oficio con número de folio 0575, la calendarización de las asambleas municipales, y la asamblea estatal constitutiva de la OCSI, mismas que tuvieron diversas cancelaciones y reprogramaciones por parte de la Organización Ciudadana.

9. En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 28/2022, aprobó los Lineamientos que regulan las asambleas de las Organizaciones Ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

10. En Sesión Pública Ordinaria, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 29/2022, requirió a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, entre otras a OCSI, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización, así como se da respuesta a solicitudes presentadas.

11. En Sesión Pública Especial, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 38/2022, formuló nuevo requerimiento a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, entre otras OCSI, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización.

12. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano José Emanuel Palacios Paredes, en su calidad de representante legal de la OCSI, presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la solicitud de registro como partido político local, misma que fue registrada con el número de folio 0183.

13. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 14/2023, por el que se integraron las

Comisiones, los Comités y Junta General Ejecutiva para el cumplimiento de los fines y atribuciones del instituto, entre ellas la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

14. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Comisión, realizó el estudio y análisis de la solicitud de registro como partido político local de la OCSI, aprobando el proyecto de *“Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la Solicitud de Registro como partido político local presentada por la Organización Ciudadana denominada Sociedad Independiente “SI”*.³

15. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés a través del oficio ITE-CPPPAyF-JCMM-031/2023, el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto, remitió al Consejero Presidente, el Dictamen descrito en el antecedente anterior, a efecto de que sea puesto a consideración del pleno del Consejo General.

16. En fecha ocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio identificado con la nomenclatura INE/DEPPP/DE/DPPF/1037/2023, signado por la Licda. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, mismo que se registró con número de folio 0710, mediante el que se informó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, entre ellos de la OCSI y los partidos políticos con registro vigente.

17. En Sesión Pública Especial de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Resolución ITE-CG 35/2023 aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente “SI” presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El artículo 95, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que los partidos políticos son entidades de interés público, las cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal de acuerdo

³ En lo sucesivo Dictamen.

con los programas, principios y las ideas que postulen; además, que los partidos políticos estatales se sujetarán a las reglas y los procedimientos para la constitución y obtención de su registro como partidos políticos locales.

Para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales, artículos 9 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos⁴, 15, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁵, es atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobar el registro de los partidos políticos locales. En ese mismo tenor, los artículos 60 y 61 del Reglamento, señalan como órgano competente, al Consejo General, para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local de las organizaciones ciudadanas, determinando el otorgamiento o negativa de su registro.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Presentada la solicitud de registro como partido político local de la OCSI ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁶, la Comisión procedió al análisis, estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en la diversa normatividad aplicable para su constitución como partido político local, elaborando para dicho fin el proyecto de Dictamen correspondiente, por lo que, al ser remitido para su presentación y aprobación⁷, este Consejo General debe pronunciarse con el designio de resolver respecto del otorgamiento o negativa del registro como partido político local en el Estado de Tlaxcala, valorando y ponderando lo descrito en el Dictamen presentado por la Comisión.

IV. Análisis. Los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, precisa que “sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos”; en esa misma índole, los artículos 3, numeral 2 de la LGPP y 5 de la LPPET, establecen que, es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana (para el caso concreto ciudadanía tlaxcalteca) formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. No obstante, deben cumplir con los requisitos y normas que la ley determine para su registro legal.

Por ende, esta autoridad electoral, de conformidad con sus facultades, debe resolver sobre el otorgamiento o la negativa del registro como partido político local de la OCSI, derivado de la presentación de su solicitud de registro, considerando lo vertido en el Dictamen, presentado por la Comisión, en el cual fueron analizados,

⁴ En lo sucesivo LGPP.

⁵ En lo sucesivo LPPET.

⁶ De conformidad con lo señalado en el antecedente numeral 12 de la presente Resolución.

⁷ De conformidad con lo señalado en el antecedente numeral 14 de la presente Resolución.

estudiados y verificados, los diversos requisitos, así como el procedimiento que marcan la LGPP, la LPPET, el Reglamento y la demás normatividad que resultará aplicable.

Ahora bien, el presente Considerando para su análisis, es abordado a través de los siguientes apartados:

UNO. De los requisitos y procedimiento para la constitución de partidos políticos locales.

Como ha sido referido, diversos ordenamientos legales establecen los requisitos, así como el procedimiento que deben cumplir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, siendo menester su señalamiento generalizado, los cuales son valorados por esta autoridad administrativa electoral, para la resolución respecto del otorgamiento o negativa de su solicitud.

Requisito y/o procedimiento	Descripción	Fundamento legal
Presentación del escrito de notificación de intención ⁸	La organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de gubernatura, el cual debe ser admitido por el Consejo General, si es que cumple con los requisitos establecidos.	Artículos 11 de la LGPP, 17 de la LPPET y 13 y 14 del Reglamento.
Informes sobre el origen y destino de sus recursos	Desde la presentación del escrito de notificación de intención y la organización informará en los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos.	Artículos 11 segundo párrafo de la LGPP y 17 segundo párrafo de la LPPET.
Celebración de Asambleas	Durante el mes de marzo del año posterior al de la elección a la gubernatura, la organización da aviso por escrito, de la agenda de la totalidad de asambleas municipales o distritales y estatales.	Artículos 17 párrafo tercero de la LPPET y 19, del Reglamento.
	<i>Asambleas Distritales y/o Municipales</i> Es la reunión celebrada en presencia de un funcionario o funcionaria del ITE, en una fecha, hora y lugar determinado por la organización de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral y que residan, en el municipio o distrito correspondiente. Las asambleas se celebran entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección a la gubernatura.	Artículos 13, inciso a) de la LGPP, 18, fracción I de la LPPET, y 18 y del 20 al 29 del Reglamento.

⁸ Requisito referido en los antecedentes numerales 4 y 7 de la Presente Resolución, por lo que, no son materia de análisis.

	<i>Asamblea Local Constitutiva</i>	
	<p>Asamblea que se celebra con todos los delegados o delegadas ya sean distritales y/o municipales que fueron electos en las asambleas distritales y/o municipales por lo menos con las dos terceras partes los distritos electorales locales o, en su caso de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización de ciudadanos.</p> <p>Se celebra durante el mes de agosto del año posterior a la elección de la gubernatura.</p>	<p>Artículos 13, inciso b) de la LGPP, 18, fracción II de la LPPET y del 30 al 40 del Reglamento.</p>
Solicitud de Registro	<p>Es el documento que una organización ciudadana presenta ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos para constituirse un partido político local y el cual debe acompañarse:</p> <p>a) Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, aprobados por sus afiliadas y afiliados.</p> <p>b) Listas en medio digital de los y las afiliadas de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso.</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del estado, y</p> <p>d) El acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.</p>	<p>Artículos 15, 17 y 19 de la LGPP, del 20 al 22 de la LPPET y del 41 al 45 del Reglamento.</p>

No pasa desapercibo por esta autoridad referir que, aunado a lo vertido, los ordenamientos legales, de manera pormenorizada, establecen los elementos y/o parámetros, respecto de cada procedimiento y requisito que la ley alude para la constitución de los partidos políticos locales, los cuales son descritos y expuestos con mayor abundamiento en el contenido del Dictamen.

DOS. Del Dictamen

Recibida la solicitud de registro de la OCSI, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, la Comisión procedió a la revisión, análisis y estudio de las constancias y documentos, que obraban en el expediente de la OCSI, y dentro del mismo plazo elaboró el proyecto de Dictamen, que es sometido a consideración y aprobación de este Consejo General⁹.

En ese tenor, para la elaboración del proyecto de Dictamen, de conformidad con los artículos 48, 49, 50 y 51 del Reglamento, la Comisión:

⁹ De conformidad con los artículos 46 y 47 del Reglamento, la Comisión es el órgano competente, para realizar la revisión y el análisis de la solicitud de registro. Además de la elaboración del proyecto de dictamen que es sometido a consideración del Consejo General.

Verificó	Que la OCSI haya cumplido con los plazos establecidos y que haya satisfecho los requisitos establecidos en la LGPP, la LPPET y el Reglamento.
	Que la solicitud de registro como partido político local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas.
Analizó y estudió	Que los documentos básicos aprobados por las personas afiliadas de la OCSI, cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.
Constató	Que las asambleas distritales, municipales y la local, cumplen con los requisitos establecidos.

Aunado a lo vertido, la Comisión, además efectuó una revisión física de los expedientes para identificar posibles inconsistencias.¹⁰

Por ende, debe entenderse que la Comisión, llevó a cabo el análisis y valoración de los elementos necesarios, para que, este Consejo General, pueda determinar a la luz de la normatividad aplicable, el otorgamiento o negativa del registro como partido político local de la OCSI, dicho análisis y estudio se encuentra vertido en el Dictamen.

I. Del contenido del Dictamen

De acuerdo al artículo 54 del Reglamento, los elementos que debe contener el proyecto de Dictamen que elaboró la Comisión son los siguientes:

- “a) Resultandos. En los que se describirán los trámites realizados por la organización solicitante y los respectivos correspondientes al Instituto.*
- b) Considerandos. En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales se justifique el sentido de la resolución, concretamente haciendo referencia a la forma en que la organización cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento para obtener su registro como partido político local. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en su momento; y*
- c) Resolutivos. En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización el registro como partido político local.”*

En esa tesitura, la Comisión, elaboró el Dictamen, con el siguiente contenido:

- **RESULTANDOS;** En el que, se encuentran señaladas las fechas de los acontecimientos desarrollados por la OCSI desde de la presentación del escrito donde manifiestan la intención de constituirse como partido político local hasta la aprobación del Dictamen por la Comisión.

¹⁰ De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, la Comisión podría efectuar dicho acto.

- CONSIDERANDOS; Apartado en el que se expone lo siguiente:

I. Competencia

II. Planteamiento

III. Análisis

De los requisitos que se deben cumplir.

IV. Del estudio.

PRIMERO. De la solicitud del registro.

SEGUNDO. De la documentación que se acompaña a la solicitud.

TERCERO. Del cumplimiento de plazos.

CUARTO. De la verificación de la presentación de la documentación.

QUINTO. De los documentos básicos.

SEXTO. De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SÉPTIMO. De la validez de las asambleas.

OCTAVO. De la revisión a los expedientes físicos.

NOVENO. Del número de afiliados.

DÉCIMO. De la fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. Conclusión final.

- RESOLUTIVOS. En el que se señalan las conclusiones concretas y precisas de la Comisión, respeto del análisis y valoración de los documentos y constancias de la OCSI.

ii. Del análisis y conclusiones expuestas en el Dictamen respecto de los requisitos y procedimiento que debió cumplir la OCSI.

Ahora bien, la Comisión efectuó la valoración de los requisitos y procedimientos que la OCSI debió cumplir desde la presentación de su escrito de notificación de intención en el mes de enero del dos mil veintidós hasta la presentación de su solicitud de registro, en el mes de enero de dos mil veintitrés -en observancia de la diversa normatividad- realizando en primer momento, el estudio y análisis de los documentos presentados por la OCSI como la solicitud de registro y los documentos que debía acompañar (consistentes en sus documentos básicos, actas de las asambleas celebradas y las listas en medio digital de las y los afiliados), la verificación del cumplimiento de los plazos y posteriormente, fue desarrollado el estudio y verificación de la validez de las asambleas, así como el número de afiliados o de cualquier otro que a su consideración debía ser sometido a valoración.

En ese tenor, en el contenido del Dictamen, son expuestas las siguientes conclusiones, respecto del procedimiento y cumplimiento de requisitos de la OCSI, para -de ser el caso- su constitución como partido político local:

PRIMERO. De la solicitud del registro.

De acuerdo a lo analizado por la Comisión, en el Dictamen fue expuesto primigeniamente que, la solicitud de registro fue presentada en el plazo legal previsto y que además las personas suscribientes son integrantes de la dirigencia estatal de la OCSI.

SEGUNDO. De la documentación que se acompaña a la solicitud.

Del contenido del Dictamen la Comisión señaló que la solicitud de registro de la OCSI, se acompañó de diversos documentos¹¹, con lo cual cumplió con lo dispuesto en los artículos 15 de la LGPP, 20 de la LPPET, 41 y 44 del Reglamento.

TERCERO. Del cumplimiento de los plazos.

En este requisito la Comisión expuso lo siguiente: “(...) *la organización ciudadana en comento, acató los plazos establecidos en las normas jurídicas aplicables, respecto a la presentación de la manifestación de intención, la calendarización de las asambleas municipales en este caso y desarrollo de las mismas, así como la asamblea estatal constitutiva y solicitud de registro como partido político local.*”

CUARTO. De la verificación de la documentación.

Tocante a la verificación de los documentos presentados, la Comisión expuso que la OCSI, de conformidad con lo establecido con las normas jurídicas aplicables, presenta sus documentos básicos, es decir, declaración de principios, programa de acción y estatutos, actas de asambleas distritales y estatal constitutiva y las listas nominales como lo establecen las diversas normatividades.

QUINTO. De los documentos básicos.

Respecto del análisis y estudio de sus documentos básicos, la Comisión en el Dictamen expuso que, los documentos aprobados por la organización, no se ajustan en su totalidad a lo dispuesto en los artículos 26 fracción II y VI, inciso b), 27 fracciones I, II, III párrafo tercero, IV, V, 28 fracciones IV, XVI y XVII, 32 último párrafo, 36 y 37 fracciones I, II, III, IV de la LPPET.

No obstante, manifestó que, los Institutos políticos pueden llevar a cabo modificaciones a su documentación y que en dicha circunstancia la deben hacer de conocimiento a la autoridad electoral, en este caso al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tal motivo se llega a la conclusión que no es motivo suficiente para negar el registro como partido político local a la OCSI, pues la misma puede realizar modificaciones.

¹¹ Los cuales son descritos en el contenido del Dictamen, en dicho apartado.

SEXTO. De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por cuanto hace al presente apartado la Comisión, considera relevante hacer mención, que en caso de que la OCSI obtenga el registro como partido político local, deberá observar los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹², pues en los mismos se vincula a los partidos políticos locales, para que adecuen su normativa interna, con la finalidad de establecer las bases que garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales, libres de violencia, implementando mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político, al interior de los partidos políticos.

SÉPTIMO. De la validez de las asambleas.

Se advierte que, la Comisión, para la valoración de la validez de las asambleas, revisó cada uno de los supuestos establecido en artículo 51 del Reglamento, para determinar si existía alguna causal, que pudiera considerarse para la invalidez de las asambleas, en ese tenor, este Consejo General advierte, la relevancia de señalar los siguientes incisos del Reglamento, correspondientes a las asambleas municipales y a la estatal, contenidos en el Dictamen:

Asambleas Municipales***a) Si se constata que una asamblea distrital o municipal no mantiene el mínimo de afiliaciones.***

Es menester, puntualizar que dicha valoración, fue realizada de manera preliminar a que el Instituto Nacional Electoral, remitiera el número de afiliaciones validas de la OCSI, no obstante, informado a este Instituto respecto de las afiliaciones validas por Municipio¹³, se desprende que la OCSI mantuvo a las personas afiliadas que concurrieron y participaron en sus asambleas y que corresponden al 0.26% o más del padrón electoral de los municipios donde se desarrolló la asamblea.

j) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a las delegadas o delegados a la asamblea local constitutiva.

Del contenido del Dictamen se advierte que la OCSI incumplió con el inciso j), pues no nombra a personas delegadas que representaran al menos el 5% del padrón de afiliados municipal y que sean militantes inscritos en el padrón del partido, invalidando sus asambleas y llegando la comisión a la siguiente conclusión: "*Por lo anterior se desprende que la OC de Sociedad Independiente "SI" realizó un total de 48 asambleas, sin embargo, en 15 (Atlangatepec, Calpulalpan, Hueyotlipan, Tepetitla de Lardizabal, Santa Cruz Tlaxcala, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tlaxco, Tocatlan, Totolac, Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tzompantepec, Xaloztoc, San José Teacalco y San Jerónimo Zacualpan) no se designaron a personas nombradas como delegadas propietarias y/o suplentes que representan al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal, por lo que se acredita el presente supuesto.*"

¹² Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG517/2020

¹³ De conformidad con el oficio notificado a este Instituto y señalado como antecedente numeral 16 de la presente Resolución.

Aunado a lo referido por la Comisión, debe decirse que, al no nombrar la OCSI a las personas delegadas que representarán al menos el 5% del padrón de afiliados municipal, lo anterior, condujo al incumplimiento de los requisitos relativos a asambleas válidas correspondientes a las dos terceras partes de los municipios de la entidad, así como de garantizar la asistencia de delegadas o delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios a la Asamblea Local Constitutiva.

Es menester, precisar que dicho parámetro, se encuentra señalado en el artículo 18 fracción I, inciso f) de la LPPET y que si bien, la LGPP, no lo establece, en consonancia con los argumentos expuestos en el Dictamen, esta autoridad administrativa electoral, debe considerar el parámetro señalado por el legislador local, pues con ello, se entiende que se garantiza una adecuada representatividad de personas asistentes, de conformidad con el número de afiliados y afiliados de la organización ciudadana en su Asamblea Municipal¹⁴ en el desarrollo de la Asamblea Local. Asimismo, no existe contradicción, entre ambas leyes, pues las leyes locales, se ajustan a la realidad social de la entidad. Sirve de sustento la tesis con registro digital 165224, de rubro **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES**” y que a la letra señala:

“Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.”

Aunado a ello es importante referir que, además de la falta de nombramiento del porcentaje de delegados requerido, en trece de ellas, los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) que fueron aprobados durante las asambleas municipales por la OCSI, de su denominación y contenido se desprende que se encuentran a nombre de “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”, lo que no corresponde con el nombre de la OCSI. Asimismo, en 22 de ellas se presentó el último supuesto enunciado en el presente párrafo.

De lo anterior, es evidente que en los casos señalados en ningún momento aprueban los documentos básicos de la OCSI, en consecuencia, ésta incumple lo estipulado en los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General, 18, fracción I, inciso e) de la Ley de Partidos y 23 inciso d) del Reglamento.

¹⁴ Considerando el número informado durante la celebración de las mismas a la Presidenta o Presidente, en términos de lo expuesto en el Dictamen.

Asamblea Estatal

a) A la asamblea local constitutiva no asisten las delegadas o delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos locales del estado.

En el contenido del Dictamen, la Comisión expone lo siguiente: “ (...) *La OC solo cuenta con once asambleas municipales celebradas, lo que no representa las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que no se cumple con lo establecido con los artículos 13 de la Ley General y 18 de la Ley de Partidos.*”

j) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal.

Del contenido del dictamen de la Comisión, se desprende que de la revisión del acta de asamblea estatal respectiva se evidencia que la OCSI, no aprobó los documentos básicos.

OCTAVO. De la revisión a los expedientes físicos.

La Comisión manifiesta que, del análisis y revisión de la documentación presentada por la OCSI para constituirse como partido político local, en este apartado corresponde la revisión de los expedientes físicos establecido en el artículo 52 del Reglamento para identificar inconsistencias, una vez realizada la verificación de los expedientes presentados por la OCSI, la Comisión constató que no se encuentran inconsistencias.

NOVENO. Del número de afiliados

En el Dictamen la Comisión respecto al rubro citado, expuso que se tenía un dato preliminar respecto del número de afiliaciones, empero, al haberse informado a este Instituto, el número de afiliaciones validadas el pasado uno de marzo, este Consejo General advierte que de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, la OCSI, cuenta con personas afiliadas, con un número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, **sí** cumple con el requisito de militancia establecido.

Lo anterior considerando los siguientes datos:

Afiliaciones en Asambleas	Registrados en APP móvil	Aplicación en Sitio	Total, de afiliaciones validas	Total, del 0.26% ¹⁵
2,186	0	1014	3200	2,534

DÉCIMO. De la Fiscalización.

¹⁵ Del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

Respecto de la fiscalización, la Comisión en el Dictamen, señala lo siguiente: *“Conforme a los términos y plazos establecidos en los Lineamientos la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización se encuentra revisando los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala por lo que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 53 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, si existiere alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización para el desarrollo de sus actividades, se valorará por el Consejo General al momento de resolver (...)”*.

DÉCIMO PRIMERO. Conclusión final

Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro como partido político local de OCSI y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la organización señalada no cumple con los requisitos previstos por los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 18, fracción I, inciso f) de la LPPET, en virtud de que:

- Se acreditó la invalidez de 2 asambleas municipales de Calpulalpan y Tlaxco, por no haber nombrado a las personas delegadas que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal.
- Se acreditó la invalidez de 13 asambleas municipales: Atlangatepec, Hueyotlipan, Tepetitla de Lardizábal, Santa Cruz Tlaxcala, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tocatlan, Totolac, Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tzompantepec, Xaloztoc, San José Teacalco y San Jerónimo Zacualpan, por no haber nombrado a las personas delegadas que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal y por no haber aprobado documentos básicos de la OC.
- Se acreditó la invalidez de 22 asambleas municipales: Nativitas, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tetlatlahuca, San Lucas Tecopilco, Santa Ana Nopalucan, San Lorenzo Axocomanitla, Benito Juárez, San Damián Texoloc, Emiliano Zapata, Santa Cruz Quilehltla, Santa Isabel Xiloxotla, Santa Catarina Ayometla, San Francisco Tetlanohcan, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Atltzayanca, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Xaltocan, El Carmen Tequexquitla, Cuaxomulco, Muñoz de Domingo Arenas, Españita e Ixtenco, por no haber aprobado los documentos básicos de la OC.
- En consecuencia, la OC realizó entre el dos de mayo al veinte de julio de dos mil veintidós, un total de 11 asambleas municipales válidas con la presencia de al menos el 0.26% del padrón electoral del municipio, lo que representa una cantidad menor a las dos terceras partes de los municipios de la entidad.
- Se acreditó la invalidez de la asamblea estatal constitutiva por no haber aprobado documentos básicos.

TRES. De las conductas identificadas en el Dictamen de Fiscalización.

Ahora bien, es oportuno referir que si bien en el Dictamen, se señala que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, se encontraba en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino

de los recursos de la OCSI, esto aconteció al momento de la aprobación del referido Dictamen.¹⁶ Empero, con posterioridad el Consejo General de este Instituto, en la Resolución ITE-CG 35/2023, aprobó el *Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente "SI", presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.*¹⁷ Esto después de efectuado el procedimiento que los Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, mandatan. Es necesario exponer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expuesto que la fiscalización de los ingresos y gastos que las organizaciones ciudadanas emplean en el procedimiento para obtener su registro como partido político, lo que realmente debe definir, es el monto de los recursos efectivamente empleados que pudieron haber incidido indebidamente en el resultado del procedimiento respectivo y la manera en que estos afectaron en el cumplimiento de los requisitos.¹⁸

Lo relevante de dicha facultad ejercida, es que, en el Dictamen Consolidado, se identificaron las siguientes conductas infractoras de la OCSI, derivada de lo reportado en sus registros contables consistente en:

Conclusión	Conducta infractora	Monto del daño económico	Condiciones socioeconómicas del infractor
IV	Las aportaciones en especie no se registran a valor de mercado.	\$5,076.99	La OCSI manifestó no haber tenido ningún tipo de aportación en once meses, en efectivo o en especie, lo cual carece de certeza y es incongruente. Considerando lo vertido en el dictamen consolidado, Consecuentemente no fue posible aproximarse a la real capacidad económica de la OCSI.
V	La OC no presenta la documentación justificativa debidamente requisitada, tales como; contratos, cotizaciones, documentación con requisitos fiscales, al igual que no acredita la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que recibió como aportaciones en especie.	\$6,450.00	
VI	La OC no reporta los egresos observados durante las asambleas celebradas y no desahogadas, derivado de la compulsas por parte de la DPAYF.	\$33,454.93	
VII	La OC recibió aportaciones no permitidas, por la causa una violación al artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización en relación al artículo 90, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.	N/A ¹⁹	

¹⁶ Es decir, el veintiocho de marzo, tal y como es referido en el antecedente numeral catorce de la presente Resolución.

¹⁷ En lo sucesivo Dictamen Consolidado.

¹⁸ Véase lo expuesto en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados.

¹⁹ No aplica.

De la conducta infractora identificada como conclusión IV se advierte un monto de daño económico equivalente a un total de **\$5,076.99 (cinco mil setenta y seis pesos 99/100 M.N.)**, resultando una situación alarmante, pues esta autoridad administrativa electoral local, no pudo identificar el origen, ni la licitud de los recursos que fueron utilizados por la organización, durante el procedimiento de constitución como partido político local. Esto derivado, de la discrepancia que existe entre lo reportado por la OCSI -\$6,450.00, (**seis mil, cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.**)- y la sumatoria de las cotizaciones de la DPAYF **-\$11,526.99, (once mil quinientos veintiséis pesos 99/100 M.N.)**- dicha sumatoria de las cotizaciones permite una aproximación más real y proporcional de los costos, de manera que, si bien, la organización reporto un monto determinado que en cierta medida permitió a esta autoridad su identificación y origen, de la diferencia que existe, **-\$5,076.99 (cinco mil setenta y seis pesos 99/100 M.N.)**- relacionada con la aproximación real de su valor en el mercado, esta autoridad no pudo identificar el origen y licitud del recurso aportado para las actividades de la OCSI durante su procedimiento de constitución como partido político local.

De la conducta infractora identificada como conclusión V se advierte que la OCSI no soporta sus aportaciones con documentación justificativa debidamente requisitada, tales como; contratos, cotizaciones, documentación con requisitos fiscales, al igual que no acredita la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que recibió como aportaciones en especie, lo que generó un daño económico equivalente **-\$6,450.00, (seis mil, cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**-, por lo que, dicha conducta debe ser valorada por esta autoridad administrativa electoral, tomando en consideración la incidencia que tuvo.

De la conducta infractora identificada como conclusión VI, se advierte que la OCSI no expuso en el contenido de sus informes de origen y destino de sus recursos, la información relacionada con ciertos bienes muebles e inmuebles que fueron utilizados durante el desarrollo de las asambleas celebradas y no desahogadas, para cumplir con el procedimiento de constitución como partido político local, por lo que, para estimar el daño causado, esta autoridad administrativa electoral local, realizó la sumatoria de la compulsas realizadas en las actas de asambleas celebradas y no desahogadas, arrojando la cantidad de **\$33,454.93 (treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 93/100 M.N.)**.

Con la conducta infractora identificada como conclusión VII, esta autoridad administrativa electoral local, se percató que la OCSI informó que, la celebración de algunas de sus asambleas se realizaron en espacios públicos de manera gratuita, siendo el caso en los siguientes inmuebles: a) Auditorio de la Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala; b) Salón de la Unidad Habitacional Santa Cruz, Chiautempan, y c) Auditorio de la Comunidad de San José Xicohtencatl, Huamantla. En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización, establece que las organizaciones podrán recibir aportaciones o donativos, en efectivo o en especie, de personas físicas, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en el artículo 90 de la LPPET, para el caso concreto, la OCSI, de lo expuesto en el contenido del Dictamen recibió aportaciones consistentes en espacios públicos pertenecientes a las Comunidades referidas en los incisos a), b) y c), a través de su administración pública, cuestión que está prohibida por el aludido artículo en su fracción I.²⁰ Es menester precisar que los Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, también se encuentran integrados por las presidentas y presidentes de Comunidad con el carácter de municipales. De manera que, las aportaciones realizadas recaen en la ilicitud del recurso -es este

²⁰ Artículo 90. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona: I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en las leyes en la materia;

caso el espacio público como bien inmueble- que fue utilizado para la celebración de las asambleas realizadas en: a) Auditorio de la Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala; b) Salón de la Unidad Habitacional Santa Cruz, Chiautempan, y c) Auditorio de la Comunidad de San José Xicohtencatl, Huamantla, por lo que, esta autoridad administrativa electoral no podría dejar de valorar la incidencia que tuvo en el proceso de constitución como partido político local de la OCSI, el empleo de tres aportaciones ilícitas.

De manera que, para esta autoridad administrativa electoral local, no pueden pasar por inadvertidas dichas conductas. Pues, este Instituto, debe valorar aquellas acciones trascendentales o fundamentales que haya realizado la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, para estar plenamente ajustada a derecho la determinación de autorizar que una nueva opción política participe en la vida democrática del Estado, por ello, el pronunciamiento sobre el otorgamiento o negación del registro que haga esta autoridad no puede limitarse a la mera revisión de aspectos formales y cuantitativos²¹, por lo que, debe exponerse lo siguiente.

Así pues, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia,²² asimismo, permite lograr varios objetivos concurrentes, entre los que sobresalen proteger la libertad y la igualdad de condiciones; evitar que grandes poderes económicos intervengan y manipulen ese ámbito de libertad e igualdad, y generen condiciones de inequidad e imparcialidad en la competencia; garantizando con ello la honestidad, así como evitar las malas prácticas, como corrupción e impunidad en el manejo del dinero; haciendo que prevalezca la transparencia y el acceso a la información pública en la materia, y, por todo ello, evitar el abuso del poder para acceder o permanecer en él.²³

En esa misma tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, señaló que debe considerarse que el modelo de fiscalización tiene la encomienda de identificar el origen y destino del dinero que obtienen las organizaciones ciudadanas a fin de corroborar su licitud; además, con ello se evita que una persona realice aportaciones en dinero o especie, pero sin demostrar de donde obtuvo esa cantidad, lo que conlleva a evitar que se cree un vacío que impida la posibilidad de rastrear los recursos económicos y tener certeza sobre la procedencia de lo aportado. La finalidad de la comprobación se centra en garantizar dos aspectos primordiales, el primero es comprobar el origen de los recursos y, el segundo, la plena identificación de las personas que lo hacen.

La razón esencial de la licitud del origen de los recursos de que se allegaron y de su demostración, es tener certeza de la identificación del aportante y, con ello, plena transparencia en cuanto al origen de los recursos de los que dispuso para la obtención de su registro como partido político local.

²¹ De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados.

²² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de los Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local.

²³ Fiscalización/ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/ Raúl Ávila Ortiz/ México/ 2021.

Por ello, los principios y valores que se tutelan en materia de fiscalización²⁴, no puede quedar condicionada a la discrecionalidad y voluntad de los sujetos obligados, sino que deben satisfacerse los extremos previstos en las normas en que se regula la comprobación de los ingresos y egresos de las asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, pues uno de los elementos más sensibles en la democracia mexicana, consiste en que los intereses de particulares se antepongan a los de la sociedad, de ahí que se requiera la comprobación indubitable del nexo entre las personas que se señalan como presuntos aportantes y las operaciones reportadas, a través de los documentos idóneos y reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

La justificación de dicha exigencia es que con ello se garantiza que la autoridad fiscalizadora electoral cuente con los elementos necesarios para comprobar, tanto la identidad de quienes le entregan recursos para su aplicación, así como la procedencia de los recursos empleados por la organización ciudadana para la consecución de actividades tendentes a la obtención de su registro como partido, y que este último, no se incremente mediante el empleo de instrumentos prohibidos por la ley o que no concuerden con las bases y principios de transparencia y rendición de cuentas en material electoral.

Por ende, resultó exigible que la actividad de los sujetos obligados en rendir cuentas en materia electoral, se desempeñe en apego a los cauces legales, que faciliten la comprobación de sus ingresos, a través de mecanismos que permitan a la autoridad electoral conocer el origen de los recursos que estos reciben, y certeza respecto del origen de los activos que permiten operar a esas organizaciones ciudadanas, permitiendo a esta autoridad verificar que las aportaciones en efectivo o en especie reportadas por los sujetos fiscalizados no provengan de entes que tienen prohibido aportar a las organizaciones, esto es, permiten corroborar la licitud de las aportaciones hechas para financiar las actividades desplegadas tendentes a obtener el registro como partidos políticos locales.

Ahora bien, respecto de la conducta infractora identificada como Conclusión IV, al existir discrepancia en las aportaciones de conformidad con el estudio a valor en el mercado, siendo dicha discrepancia de **-\$5,076.99 (cinco mil setenta y seis pesos 99/100 M.N.)**-, esta autoridad considera que dicha conducta compone una alteración en los gastos reportados, lo que representa una incertidumbre que incide en la autenticidad y veracidad de lo reportado y consecuentemente con la licitud del origen de sus recursos, toda vez que existe omisión de reportar el monto real de las aportaciones recibidas de la OCSI. Agrava lo anterior, considerar que del único mes que reporto aportaciones la OCSI²⁵, existe un recuso aproximado del **44.04%**, del que no se tiene certeza, respecto de su origen y licitud.

De la conducta infractora identificada como conclusión V se advierte que la OCSI de 16 recibos que presentó no soporta sus aportaciones con documentación justificativa tales como: contratos, comprobantes fiscales, cotizaciones, valor de mercado y documento que acrediten la posesión o propiedad de los bienes recibidos, lo que generó un daño económico equivalente a **-\$6,450.00, (seis mil, cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**-, por lo que, dicha conducta se constituye una incidencia significativa durante el procedimiento de constitución como partido político local de la OCSI. Agrava lo anterior, considerar que del único mes que reporto aportaciones la OCSI, presento dieciséis recibos, de los cuales esa misma cantidad, careció de documentación que soportará las aportaciones, es decir del 100% de lo reportado, no pudo identificarse el origen ni la licitud de las aportaciones.

²⁴ Como lo son el de transparencia y rendición de cuentas.

²⁵ Correspondiente a agosto de dos mil veintidós.

Además la OCSI realizó un esquema intermediación de sus aportaciones, incumpliendo con uno de los requisitos señalados en el artículo 40 de los Lineamientos de Fiscalización, es decir, presentar el documento que acreditará la propiedad o posesión del bien recibido, teniendo como consecuencia que esta autoridad administrativa electoral, no tuviera la certeza respecto del origen de las aportaciones realizadas a la OCSI, y consecuentemente con ello, deducir que las aportaciones eran lícitas al no ser efectuadas por entes prohibidos, agrava lo anterior que la OCSI utilizará ese mismo esquema de intermediación del 100% de las aportaciones, es decir constituyó una conducta reiterada durante el proceso de constitución como partido local. De manera que, no pudo comprobarse la licitud, ni certeza del origen de un porcentaje elevado de los recursos utilizados por la OCSI, incurriendo en detrimento de los valores que tutela la fiscalización.

Es menester referir que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente ST-RAP-13/2022, señaló que las aportaciones en especie por terceras personas ponen en peligro la certeza respecto del origen del recurso y deja abierta la posibilidad de que la persona que en realidad es propietaria del bien corresponda a uno de los entes prohibidos que se encuentren provistos en la norma jurídica. Lo ordinario sería que quien tenga la propiedad es quien decida aportarlo, en comodato, por lo tanto, la conducta implica que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza en relación con el origen de los recursos.

De la conducta infractora identificada como conclusión VI, se advierte que la OCSI no expuso en el contenido de sus informes de origen y destino de sus recursos, la información relacionada con ciertos bienes muebles e inmuebles que fueron utilizados durante el desarrollo de las asambleas celebradas y no desahogadas, para cumplir con el procedimiento de constitución como partido político local, por lo que, para estimar el daño causado, esta autoridad administrativa electoral local, realizó la sumatoria de la compulsas realizadas en las actas de asambleas celebradas y no desahogadas, arrojando la cantidad de **\$33,454.93 (treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 93/100 M.N.)**. Agrava lo anterior considerar que de los informes mensuales presentados, la OCSI, solo reportó las aportaciones del mes de agosto (dentro del requerimiento de fiscalización del mes de septiembre) , que recibió aportaciones, cuando agendo asambleas en los meses de mayo, junio y julio, y en las que forzosamente debió utilizar recursos para el desahogo de las mismas, con el cual se evidencia la opacidad de la OCSI para informar las aportaciones que fueron realizadas para su procedimiento como partido político local, incidiendo con ello que esta autoridad administrativa electoral local, no tuviera conocimiento respecto del 100% de los recursos que fueron empleados, además de poder comprobar la licitud y el origen de las aportaciones.

Respecto de la conducta infractora identificada como conclusión VII, al informar la OCSI que, la celebración de algunas de sus asambleas se realizaron en espacios públicos de manera gratuita, siendo el caso en los siguientes inmuebles: a) Auditorio de la Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala; b) Salón de la Unidad Habitacional Santa Cruz, Chiautempan, y c) Auditorio de la Comunidad de San José Xicohtencatl, Huamantla, esta autoridad considera la manera en la que incide en su procedimiento de constitución como partido político local, tres aportaciones de entes prohibidos por las disposiciones normativas²⁶, lo que constituye una ilicitud del recurso, aunado a lo vertido, es relevante para esta autoridad administrativa electoral, que las aportaciones son realizadas por Ayuntamientos, los cuales son integrados por una pluralidad política, es decir por personas afines a partidos políticos nacionales con acreditación local y en su caso partidos políticos

²⁶ Concretamente el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización y 90 fracción I de la LPPET.

locales²⁷, por ello, el actuar de la OCSI, no cumple con uno de los parámetros que han sido referido previamente, es decir autonomía en sus decisiones, libres de cualquier compromiso con determinados grupos de poder públicos, económicos, políticos y sociales que envíe la auténtica asociación ciudadana para participar en la vida democrática del país. Además, debe considerarse que, con la ilicitud de las aportaciones de los tres espacios públicos, pudieron celebrarse tres asambleas, constituyendo vicios en la celebración de los actos jurídicos, que permiten cuestionar la validez de los actos realizados, en ellas, lo que incide significativamente en el proceso de constitución como partido político local de la OCSI.

Por ello, con dichas conductas de la OCSI, se vulneraron los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas, puesto que no fue posible comprobar la rectitud y veracidad de sus ingresos, así como el origen lícito de los recursos con que operó la organización ciudadana durante el procedimiento para la obtención del registro, el cual es un requisito esencial para la constitución de la entidad de interés público, pues se trata de una exigencia mínima que se consolida como una garantía de independencia y autonomía, pues de esta deriva la presunción de inexistencia de intereses o presiones externas a la misma, y robustecen la relativa a la autenticidad.

En ese sentido, la obligación de rendición cuentas de manera transparente, abierta, clara y verificable, sobre el origen, uso y destino de los recursos obtenidos y empleados en las actividades de la OCSI, constituye un elemento esencial que debe satisfacerse cabalmente, a fin de demostrar que se cuenta con las cualidades requeridas para garantizar y comprobar, frente al pueblo el control y debido ejercicio de los recursos que le sean asignados como financiamiento público, para el caso de obtener el registro correspondiente.

Debe decirse que el sistema jurídico les exige a las organizaciones ciudadanas que todos los procedimientos y actividades que lleven a cabo, se verifiquen con pulcritud absoluta, esto, es que todas sus actuaciones se realicen con pleno apego al orden jurídico y sin que exista elemento alguno que permita presumir la existencia de irregularidades que generen duda de la autenticidad de los fines democráticos que persigue o que sus actos se sustentaron en conductas ilícitas, es decir que se realizaron actos contrarios al orden jurídico para alcanzar con sus pretensiones, demostrando con ello su sumisión a la Constitución y a las leyes, desapareciendo toda incertidumbre que pueda derivar de situaciones irregulares o desaseadas en su actuación. No obstante, de las conductas infractoras atribuidas a la OCSI, se evidencia un actuar de la organización ciudadana que no es apegada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos locales, a los principios constitucionales y/o rectores de la función, por lo que, no podría dejar de ser valorada por esta autoridad, al momento de determinar el otorgamiento o negación del registro como partido político local.

En ese tenor, al incumplir la OCSI con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, además de actuar con opacidad, ocultando las aportaciones que recibió durante once meses para su procedimiento como partido político local, impidió que esta autoridad administrativa electoral, pudiera comprobar la satisfacción de las exigencias a partir de actos lícitos, por ello la consecuencia jurídica, es la negativa del registro solicitado. Esto porque, si su pretensión es la de conformarse como una de las entidades garantes del sistema democrático, les corresponde acreditar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para su constitución y registro, por lo que, por definición, deben cumplir con los elementos que lo conforman. Así, cuando incumple con estos o no aporta los elementos para ello, no sería jurídicamente válido declarar su procedencia, dada la

²⁷ De conformidad con el sistema democrático mexicano, el cual prevé una integración de Ayuntamientos basado en una pluralidad política, de conformidad con los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

inexistencia de elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de los principios, bases, reglas y valores democráticos consagrados en el orden constitucional.

Resulta pertinente señalar tal y como ha sido referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, la negativa para que una organización de ciudadanos alcance la calidad de partido político, no constituye, por sí misma, un castigo o medida coercitiva o represora por la responsabilidad que procede de la comisión de conductas infractoras del orden jurídico, **sino que se trata de la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de los elementos necesarios para alcanzar el estatus constitucional** reservado a aquellas organizaciones que acrediten contar con las cualidades, condiciones y características para realizar actividades dirigidas a cumplir con los fines señalados por el constituyente, en plena conformidad a los principios y reglas del orden democrático

Finalmente, se reitera que es ponderante para esta autoridad administrativa electoral local, que las conductas infractoras detectadas, constituyen irregularidades, de tal magnitud que fue necesario ser consideradas para el pronunciamiento de esta autoridad, respecto del otorgamiento o negación del registro como partido político local, primero, las aportaciones en especie, derivado del estudio de mercado, constituyen un discrepancia aproximada del **44.04%** de la totalidad del único mes reportado con aportaciones²⁸, con lo cual, no fue posible determinar la autenticidad, legalidad y veracidad de sus actuaciones, aunado a la imposibilidad de determinar el origen de los recursos y con ello la licitud de las pocas aportaciones reportadas por la OCSI; segundo, no se tiene la certeza respecto del origen y licitud del **100%** de los ingresos de la OCSI, al no presentar la documentación comprobatoria correspondiente, que acreditará correctamente el origen y la licitud de las aportaciones, además de considerar que lo anterior deviene de un esquema de intermediación utilizado reiteradamente por la OCSI, en los dieciséis contratos presentados a esta autoridad administrativa electoral local, es decir el **100%** de la documentación carecía de los elementos necesarios, no permitiendo con ello a esta autoridad comprobar la veracidad de las aportaciones, así como la licitud; tercero, de los doce informes mensuales presentados, la OCSI, solo informa un aproximado del **8.33%** del universo a fiscalizar, que recibió aportaciones, es decir solo fueron reportados ingresos de un mes -agosto- cuando agendo asambleas en los meses de mayo, junio y julio, y en las que forzosamente debió utilizar recursos para el desahogo de las mismas, con el cual se evidencia la opacidad de la OCSI para informar las aportaciones que fueron realizadas para su procedimiento como partido político local, lo cual incide significativamente, durante los actos medulares que tienen por objeto evidenciar un apoyo o respaldo de la ciudadanía para su constitución como partido; finalmente no podría suponerse que la OCSI, goza de autonomía y no injerencia de otros entes, pues recibió aportaciones de entes prohibidos por la norma jurídica, como lo son los Ayuntamientos, conductas que afectan la validez de las celebración de tres asambleas, incidiendo dichas conductas de manera significativa en el proceso de constitución como partido político local de la OCSI, pues no fue posible verificar que las aportaciones y recursos utilizados, provinieran de sujetos permitidos por la legislación y que además se ajustaban al marco legal, es decir la licitud de su origen, además de a evidente opacidad de la OCSI.

V. Sentido de la Resolución.

Por lo expuesto en el proyecto de Dictamen que elaboró y aprobó la Comisión, derivado del análisis y estudio de los documentos y constancias presentados por la OCSI así como de los que obran en el expediente de la

²⁸ Es decir, el mes de agosto de dos mil veintidós.

organización, este Consejo General, de conformidad con la facultad señalada en el artículo 60 del Reglamento, determina resolver negando el registro como partido político local a la OCSI, esto por no cumplir con los requisitos previstos por los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I e inciso b), fracción IV de la LGPP y 18, fracción I, incisos e) y f) y fracción II inciso d) de la LPPET.

Aunado a lo anterior, derivado de la imposibilidad de identificar la procedencia y licitud de los recursos utilizados por la OCSI, de la discrepancia de lo reportado y del estudio del valor en el mercado, la opacidad al no haber reportado las aportaciones recibidas en el desarrollo de actos medulares para la constitución como partido político local, así como por recibir aportaciones de entes prohibidos, por dichos actos que inciden significativamente en el proceso de constitución como partido político local, se considera que la OCSI, vulnera los artículos 41 en su fracción I y apartado A de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 párrafos segundo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 35 de la LGIPE, 2 de la LIPPET, 11 numeral 2 de la LGPP, 6 y 17 párrafo segundo LPPET, circunstancias realizadas por la organización, expuestas en el Dictamen Consolidado y analizadas en el apartado TRES del considerando IV de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente "SI".

SEGUNDO. En consecuencia, este Consejo General declara no procedente el registro de la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente "SI", como partido político local, de conformidad con lo vertido en los Considerandos IV y V de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notifique la presente Resolución a la Organización Ciudadana denominada Sociedad Independiente "SI", a través de los medios señalados para tal efecto.

CUARTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a los artículos 22 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 61 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución y su Anexo Único en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con un voto razonado emitido por el Consejero Electoral Licenciado Hermenegildo

Neria Carreño, en Sesión Pública Especial de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtro. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

